



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. Tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00149-00
ACCIONANTE:	FABIO ENRIQUE CORTES ESPITIA
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por **Fabio Enrique Cortes Espitia**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES:

La parte accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 12 de marzo de 2018, en donde se decidió:

PRIMERO. Protégase los derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la salud y la dignidad humana del menor LUIS ENRIQUE CORTÉS ROSERO. En consecuencia, se ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL BOGOTÁ, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, sino lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo:

- (i) Autorice a favor de Luis Enrique Cortés Rosero, las intervenciones quirúrgicas ordenadas por el médico tratante a saber: Extirpación del seudomielomeningocele, corrección de la columna anclada, corrección de la escoliosis neuromuscular.
- (ii) Autorice el tratamiento de rehabilitación integral especializado en el Instituto Roosevelt que se requieran después de la cirugía, hasta que su médico tratante, ya sea adscrito o no a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Bogotá, lo determine.
- (iii) Autorice y suministre a favor de Luis Enrique Cortés Rosero, todos los servicios, procedimientos, insumos y tratamientos que se deriven del diagnóstico de Mielomeningocele que presenta, para lo cual, se observarán las recomendaciones, órdenes, notas o prescripciones expedidas por el médico tratante, incluyendo la silla de ruedas ergonómica; ya sea adscrito o no a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Bogotá.

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 31 de octubre de 2022, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial.
- 1.2. Por medio de auto de 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada.
- 1.3. Con memorial de 15 de noviembre de 2022, la accionada llegó cumplimiento al fallo de tutela.
- 1.4. Con memorial de 29 de noviembre de 2022, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Dirección de Sanidad- Regional de aseguramiento en salud, reiteró el cumplimiento a la sentencia.
- 1.5. A través de auto de 19 de enero de 2023, se puso en conocimiento de la parte actora, los memoriales aportados por la parte accionada, y además se requirió al actor señalara si había asistido a todas y cada una de las citas médicas programadas por la **Policía Nacional- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**; no obstante, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **Policía Nacional- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**; respecto de la orden dada mediante sentencia de 12 de marzo de 2018.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la

autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

- De lo obrante en el expediente se observa que desde el año 2018 al 2022, la accionada programó citas médicas.

FECHA	MÉDICO TRATANTE	ESPECIALIDAD	INSTITUCIÓN
16/08/2018	María Lucía Fernández	Terapia Física	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
23/08/2018	María Lucía Fernández	Terapia Física	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
27/09/2018	José Nelson Quintero Martínez	Dermatología	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
02/11/2018	Erik Edgardo Muñoz Rodríguez	Neurocirugía	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
15/02/2019	Erik Edgardo Muñoz Rodríguez	Neurocirugía	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
26/07/2019	Erik Edgardo Muñoz Rodríguez	Neurocirugía	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt

09/08/2018	María Lucía Fernández	Terapia Física	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
09/06/2021	Laura Ucaeth Villalobos Velásquez	Terapia respiratoria	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
18/11/2022	Carlos Montero Silva	Ortopedia y traumatología (Columna)	Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt

CLINICA NUEVA EL LAGO	CALLE 76 #15-55	09/12/22	8:10AM	RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14X 17
CLINICA NUEVA EL LAGO	CALLE 76 #15-55	09/12/22	8:00AM	RADIOGRAFIA DINAMICA DE COLUMNA VERTEBRAL
CLINICA NUEVA EL LAGO	CALLE 76 #15-55	09/12/22	8:30M	RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA
CLINICA NUEVA EL LAGO	CALLE 76 #15-55	09/12/22	8:30M	RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA
LAGO	CALLE 76 #13-46	10/12/22	8:40AM	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO, POR CADA NIVEL (TRES ESPACIOS)
LAGO	CALLE 76 #13-46	10/12/22	8:40AM	TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL
TOBERIN	Cra 19 B # 168-53	08/12/22	08:49AM	OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL DE RAYOS X (DEXA)

HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA	Cra 59 # 26-21	14/12/2022	07:00 am	RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA	Cra 59 # 26-21	14/12/2022	07:00 am	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA	Cra 59 # 26-21	14/12/2022	07:00 am	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela de 12 de marzo de 2018, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por **Fabio Enrique Cortes Espitia**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 12 de marzo de 2018 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca9a5cd7f29df57276c7c3d80989123ff85b87674ba78dbfa66e027394ba511**

Documento generado en 03/02/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>